



RESOLUCIÓN GENERAL No. 004-DPGA-GPG EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, Indica "*la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece "*las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece "*las actuaciones administrativas aplicarán medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Además, prohíbe las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece que "*las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*";

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece "*la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al código*";

S. M. A.



Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece la presunción de buena fe sobre los actos que realizan los servidores públicos, los cuales se deben regir a un comportamiento legal adecuado al ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que *"las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)"*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo establece que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece *"los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas"*;

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017 se publicó el Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*;

Que, el numeral 2 del artículo 9 de Código Orgánico del Ambiente, establece como principio ambiental lo siguiente: *"El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural"*;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación"*.

Que, el artículo 203 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios"*;

Que, el artículo 208 del Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo. La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda"*;

Que, el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción leve lo siguiente: *"El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;(...)"*;



Que, el numeral 5 del artículo 318 Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave lo siguiente: *"El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320";*

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 507 de 12 de julio de 2019 se publicó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es desarrollar y estructurar la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente;

Que, el artículo 483 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador";*

Que, el Inciso primero del artículo 486 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece que el muestreo *"Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente".*

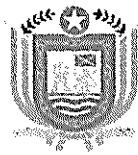
Que, el artículo 487 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada";*

Que, el artículo 496 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental".*

Que, el artículo 509 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador podrá solicitarla suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando: a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y, b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad";*

Que, el artículo 514 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años";*

Que, la Disposición Transitoria Primera, inciso segundo del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que hasta que se emita normativa para todos los procesos, autorizaciones



Gobierno del Guayas

administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente;

Que, mediante Resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Gobierno del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao MSc., en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 036, del 15 de abril de 2016, en el que el Ministerio del Ambiente renovó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Homologar la fecha de presentación del Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales realizado por los operadores que cuenten con Autorizaciones Administrativas Ambientales correspondientes a: Licencia Ambiental y Registro Ambiental o sus equivalentes, otorgadas por el Gobierno Provincial del Guayas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitidas desde mayo del año 2010 hasta la presente fecha, y en adelante.

ARTÍCULO 2.- En virtud de esta resolución, los operadores deberán presentar desde el primer día hábil hasta el último día hábil de febrero de cada año, a partir del 2020, el Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales realizado en el año inmediatamente anterior, en el formato que la Autoridad Ambiental Competente disponga, incluyendo dentro de los mismos; el Análisis de los Resultados de los Reportes de Muestreos ejecutados según la periodicidad y acorde a lo determinado en los estudios ambientales que motivaron la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental o último Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. No se podrá presentar el Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales en otra fecha que no sea la especificada y tampoco se dará prórroga alguna para la entrega del mismo. En caso de incumplimiento con la disposición anteriormente dada, se procederá como corresponda legalmente.

ARTÍCULO 3.- Dentro del primer Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales que deberá entregarse entre el primer y último día laborable de febrero del 2020, todo operador deberá revisar, y de ser necesario ajustar en lo que corresponda, técnicamente el Plan de Monitoreo incluido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado ulteriormente, considerando principalmente lo determinado en los Anexos del Acuerdo Ministerial 097-A y otras normas vigentes que traten sobre el muestreo y monitoreo vigentes a la fecha o las que las sustituyan. Se deberá tener en cuenta para aquello: los Puntos de Muestreo con coordenadas geográficas, las fuentes generadoras de descargas de emisiones y los vertidos, los Efluentes producidos (descargas, emisiones y vertidos) y los Sumideros, cuerpos o medios naturales, en donde se eliminen los efluentes de todos los aspectos ambientales propios de cada operador.

ARTÍCULO 4.- Para declarar ratificando o modificando los puntos de monitoreo se usará la siguiente matriz:

| Aspecto Ambiental: | | | | |
|--------------------|-------------------|----------------------------------|----------------|---|
| Punto de muestreo | Fuente generadora | Cuerpo Receptor / PCA / Sumidero | Coordenada UTM | |
| | | | X | Y |
| 1. | 1. | | | |
| 2. | 2. | | | |
| 3. | 3. | | | |
| 4. | 4. | | | |

27





Gobierno del Guayas

ARTÍCULO 5.- Todos los operadores deberán mantener un Registro de las descargas, emisiones o vertidos generados, indicando: (1) coordenadas; (2) elevación; (3) caudal, volumen / otro; (4) frecuencia; (5) tratamiento existente; (6) tipo de sección hidráulica o estructura de salida al exterior y facilidades de muestreo; y, (7) lugar de descarga, lo cual deberá constar como parte del Plan de Manejo Ambiental de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento o Informe Ambiental de Cumplimiento considerando que este registro deberá venir incluido en la información solicitada en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6.- La información solicitada en los artículos 3, 4 y 5 será vinculante al siguiente período de auditoría ambiental sea mediante una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, Informe Ambiental de Cumplimiento o Informe de Gestión Anual, según corresponda. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento validará la misma mediante Informe técnico y dispondrá que se incorpore lo que corresponda en el Plan de Manejo Ambiental próximo a ser auditado.

ARTÍCULO 7.- Sobre los procesos de sanción iniciados hasta antes de la publicación de esta resolución, seguirán su curso hasta la debida resolución emitida por la Autoridad Ambiental Competente, referentes al tema Monitoreo y Muestreo de Aspectos Ambientales.


ARTÍCULO 8.- Todos los monitoreos deberán, desde el 2020, ser realizados y reportados en un año calendario comprendido desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.


ARTÍCULO 9.- Los operadores deberán continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, Resoluciones Generales N° 1, 2 o 3, según corresponda, así como las establecidas en esta resolución.

ARTÍCULO 10.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.


Ing. Cecilia Herrera Villao, MSc
**DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS**

 **Gobierno del Guayas**
DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL

28
jced/psc

SUMAX

